

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2015-0138

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el termino concedido para que las partes manifestaron lo pertinente sobre la suspensión de la diligencia corrió en silente conducta por lo que este Despacho continuara con el tramite pertinente.

En consecuencia se señala la hora de las 8:a.m. del día cinco del mes octubre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50N-252755 de esta ciudad.

**Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria existente, téngase en cuenta los protocolos de bioseguridad que deberán cumplirse para llevar a cabo la consecución de la diligencia.**

Comuníquese lo aquí dispuesto al juzgado de origen para que informe a las partes. Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisorio al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf036053971e0de745cecf9fca1c7d3873a7d3f9b21d1c3f8b5b0d1  
232f933a7**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2017-0642**

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **COOP. FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, por **MARIA ABELINA BERNAL FRANCO** que acá se presentaron en su contra.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.-ORDENAR a costa de la parte interesada el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.-Sin condena en costas.

5.-ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-01065

Como quiera que la parte demandada JOSE GUSTAVO SOLANO PEREZ y MARIA EMMA QUIÑONEZ FLOREZ se notificaron por aviso judicial y la demandad CLAUDIA MATILDE GAMEZ SOLANO, se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, sin que ninguno propusiera medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 879.116. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3c4730af3fdb6de6645763624687356fc77a60c4ab1a6735d0752**  
**5657f027d**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-01547

Del trabajo de partición presentado por la apoderada judicial del demandante, se CORRE traslado a todos los interesados en el presente asunto, para que en el término de cinco (05) días siguientes, formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (Art. 509, numeral 1 del CGP).

Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**105953ccb18e143a84a723ce135b2dc8c7aa879815c7523ccab8bd  
bedf411f86**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0407

Por cumplir con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en documento 002 y 003 del expediente digital, y en consecuencia tómense como dirección electrónica de la parte demandada **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ RINCON** la vista en el referido documento, esto es [frachin29@gmail.com](mailto:frachin29@gmail.com).

Como quiera que la parte ejecutada **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ RINCON** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.176.475. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda8a967ce0af50af0348d996762aed9eb2625d690a824a3795f47f  
9e3ff8525**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001400307320180040700  
De: BANCO DE BOGOTA Contra JOSE FRANCISCO EODRIGUEZ RINCON  
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2018-0621**

Para los efectos del primer numeral del artículo 509 del C.G.P. en conocimiento de las partes se coloca el trabajo de partición aportado; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0010**

En los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la demandada **LEYDY JUANA RUBIO SIERRA**; una vez se integre el contradictorio en su totalidad será posible dictar el fallo de instancia; adviértase al interesado que contrario a lo inscrito en su petición, a la fecha no obran al expediente las constancias que acrediten la notificación positiva respecto del demandado **LUIS ALCIRO JIMENEZ**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Expediente No. 2019-00018

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

**REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171494fb3c2aa26af9d223147446240d1da3dc45c5a897abef1aef146417a471**  
Documento generado en 27/08/2021 12:40:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2019-00018-00 Ejecutivo singular  
De: BANCOMPARTIR S.A. Contra: OMAR GUERRERO PEÑA  
Acepta Renuncia Poder – Requiere Art. 317

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00336**

Previo a librar el requerimiento demandando requiérase al interesado para que acredite el diligenciamiento del oficio que comunico la cautela respectiva, de la que pretende se indague por cuenta del despacho. -

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a light blue circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Expediente No. 2019-0358

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte el siguiente:

Que el día 4 de febrero de 2021 la **EPS FAMISANAR** allegó respuesta sobre la dirección de residencia del demandado **JAMES JHON GUTIERREZ RODRIGUEZ** refiriendo que la misma es CL 43A SUR 78C 03 en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ha la dirección reportada por la entidad prestadora de salud

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a19b627868f0cc5f5c40017d7bc77ea4d7a879ef89ab581453605d  
291b5901e**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

—

Expediente No. 2019-0375

Teniendo en cuenta los memoriales allegados a folios 81 a 83 del expediente se **REQUIERE** al apoderado para que remita a través de correo certificado la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física del mismo, esto es, **CARRERA 119B # 63A-79**, comoquiera que el citatorio remitido a la misma fue entregado desde el 12 de marzo de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Juez**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Civil 073**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb7150a9893847aad330a07282b474c6c4997f75b1aa7af4e9edb  
d01cb0d948**

Documento generado en 27/08/2021 12:40:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00403

Se reconoce personería al Dr. JHOAN ALEXIS ICOPO FIERRO, como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO MULTIFAMILIAR COMPPARTIR BOCHICA V ETAPA P.H. en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folio 58 del expediente.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días aclare si lo que pretende con el acuerdo de pago allegado por las partes es la suspensión del proceso o si el mismo es solo de carácter informativo y se continuara con el trámite normal de la ejecución la cual ya cuenta con sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a1ce36961d78c01517daa5901cdec509fd6457eb2f0b03d329f96  
077628a3c**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00405

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1404fe0fe65dc9f54ac624b5b7c14e9ee32be299adab62ce7ebd696  
151aead8e**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0414**

Requíerese al extremo demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión proceda a acreditar el pago de los gastos de curaduría que en este asunto fueron anexados.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00434**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1292106 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad del demandado **LUIS FENANDO CABRERA CHAPARRO**; Oficiése de conformidad, una vez inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0440**

Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta el resultado negativo de las notificaciones adosadas al expediente, se dispone:

Decrétese el emplazamiento de los demandados **FREDY HERNAN CUERVO VACA y ABELARDO SANTANA ROMERO**, para tal efecto, proceda secretaría a dar cumplimiento al artículo 10 del decreto 806 de 2020, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

Lo anterior en concordancia tanto en lo dispuesto en el artículo 108 ejusdem, como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No.2019-0444

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso y de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, el Despacho dispone que por Secretaría se termine de contabilizar el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda y proponer excepciones, una vez vencido éste, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se requiere nuevamente a las partes para que en un término no superior a tres (3) días informen si se ha realizado algún abono al capital que acá se ejecuta, en caso afirmativo, referencie las fechas en que los mismos se efectuaron, vencido el cual, deberán ingresar el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c8b2bee67b733497d03c8f3e5cdd797e5469c6620bd0d54f75378  
7be4f55f30**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0461**

De la solicitud de terminación del demandando, córrase traslado al demandante para su pronunciamiento dentro del término de ejecutoria; cumplido lo anterior expídase informe de depósitos judiciales e ingrese al despacho para resolver.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No.2019-0480

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **JORGE MAURICIO USMA** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curadora al abogado ADRINA MORENO PEREZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 6 No. 11-87 oficina 301 de esta ciudad, correo electrónico [avancejuridicoltda@yahoo.com.co](mailto:avancejuridicoltda@yahoo.com.co). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 270.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23af9068bb9b16935e3107e25554d74e88ada9fe08b9d0919cb90f5  
026fad81e**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00497

Como quiera que la parte ejecutada **LINA CONSTANZA PACHÓN DIAZ** se notificó en el presente asunto a través de Curador Ad Litem, quien dentro del término del traslado concedido, propuso como medio exceptivo la denominada genérica o innominada sin que el despacho encuentre hechos que conlleven al demandado e la exoneración del pago de la obligación, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

**Primero: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Segundo: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**Tercero: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

PROCESO 11001400307320190049700

De: COOMINOBRAS Contra: LINA CONSTANZA PACHON DIAZ

Ordena seguir adelante ejecución

**Cuarto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 225.668. Por secretaría liquídese.

**Quinto:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fd4d718ba3859c015bbbd6f6dca37825d4d9826cf18dcfd0e83154  
e9994d00b**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO 11001400307320190049700  
De: COOMINOBRAS Contra: LINA CONSTANZA PACHON DIAZ  
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00541

Se reconoce personería al abogado **ANDRES MAURICIO ALDANA RIOS**, como apoderado judicial de la parte demandada NICOLAS REYES RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folio 23 del cuaderno principal.

Asimismo, por secretaria procédase a hacer entrega al apoderado del demandado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53860486abe24d42df005c57429abbfb80b0ed040a50800416c320  
3b25e4ae9**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).  
Expediente No. 2019-0587

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 23 de marzo de 2021 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

**CUARTO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea05c0118c7cfd5686fcff7490fe50d235432915e86aecbc376b867a  
b8cbe59f**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-00641**

Como quiera que el extremo ejecutado, señora **MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ**, se notificó mediante las formalidades del artículo 291 y 292 del C.G.P., sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00**. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Expediente No. 2019-00688

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del demandado **WILSON ANGEL JIMENEZ GUERRERO**, mediante el cual se alegan falta de competencia excepción previa que se encuentra contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C. G. del P.

**LO ALEGADO:**

A juicio del curador ad litem, la demanda debió presentarse en el lugar de cumplimiento de la obligación, el artículo 28 señala como regla general que los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora informa que el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P., establece ““En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Que como quiera que al momento de presentar la demanda en la base de datos de la entidad demandante figuraba como dirección de residencia del demandado TV 4 C NO. 42-98 de Bogotá, aunado que el Banco Agrario de Colombia dispone de oficinas a nivel nacional para que los titulares de obligaciones cumplan sus compromisos económicos, sin tener que estar sometidos a uno sola oficina o ubicación.

Asimismo, informa que en el pagaré se encuentra inmersa la disposición anterior en la cláusula primera de la siguiente manera: *‘PRIMERO Que por virtud del*

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00688-00 Ejecutivo singular

De: BANCO AGRARIO S.A. Contra: MIGUEL ANGEL JIMENEZ GUERRERO

EXCEPCIONES PREVIAS

*presente título valor me(nos) obligo(amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, su cesionario oa quien represente sus derechos ( en adelante el "Banco"Yconjuntamente con el deudor las "partes")en sus oficinas de la ciudad de Natagaimao O EN AQUELLAS HABILITADAS PARA ELEFECTO".*

Aduciendo que se puede establecer que el lugar de cumplimiento de la obligación no estaba limitado únicamente al municipio de Natagaima, razón más para que el despacho conozca del proceso como juez natural de la controversia.

Razones por las que, afirma que este Despacho es competente para conocer el presente tramite conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G del P., y por consiguiente se debe desestimar la excepción previa propuesta y en su lugar se resuelva a favor de su prohijado.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como "previas" en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra su eficacia. Es esa la razón por la cual, por principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación formal del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.

En esta medida, es preciso aclararle a las partes que con este medio no pueden pretender vanamente atacar las pretensiones aducidas en el libelo en aras de obtener de entrada su desestimación, ya que como viene de verse, las excepciones previas tienen exclusivamente como fin el remediar el cauce procesal, mas no en reparar en cuestiones de fondo, relegadas para el escenario ulterior de las excepciones de mérito.

Aquilatado lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir la procedencia o no de la excepción dilatoria que ha sido formulada dentro de la presente Litis atinente a la falta de competencia, sustentada por la curadora ad litem en que la parte demandante debió presentar la demanda en el domicilio de los demandados esto es, en el municipio de Natagaima del departamento de Tolima.

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00688-00 Ejecutivo singular  
De: BANCO AGRARIO S.A. Contra: MIGUEL ANGEL JIMENEZ GUERRERO  
EXCEPCIONES PREVIAS

Lo anterior, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, la competencia tiene una regla general la cual, invoca la auxiliar de justicia – curadora ad litem -, y una regla específica que está contemplada en el numeral 3° de la norma en cita, y establece que: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por lo cual, al puntualizar el legislador que es competente por regla general en cuanto a domicilio del demandado y por regla específica en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación y como quiera que si bien se determino el municipio de Natagaima como el lugar de cumplimiento del pagare también lo es que se habilitó el pago para ejercerse en cualquier oficina autorizada para el mismo y dado que el Banco Agrario de Colombia tiene oficinas a lo largo del país y en aras de garantizar el derecho a la contradicción y a un acceso de justicia real y material y como se aporta prueba sumaria que el último lugar de residencia del demandado es la ciudad de Bogotá se tiene que este Juzgado si es competente para tramitar la presente causa.

Y en consecuencia con las precedentes dilucidaciones, se declarará la falta de prosperidad de la excepción previa formulada.

En atención a las consideraciones que anteceden, **EL JUZGADO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de falta de Competencia por las razones anotadas en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, por Secretaría ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61223f9237ce24c44f9631037ad645916e824519f8e01212543abb28cca03f**  
Documento generado en 27/08/2021 12:41:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00688-00 Ejecutivo singular  
De: BANCO AGRARIO S.A. Contra: MIGUEL ANGEL JIMENEZ GUERRERO  
EXCEPCIONES PREVIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0479

### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó el mandamiento de pago de la presente demanda seguida del trámite verbal de restitución de inmueble arrendado, teniendo en cuenta que no fueron discriminados los cánones de arrendamiento de conformidad con el requerimiento realizado por auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ANTECEDENTES**

El 29 de enero de 2021, fue allegado escrito contentivo de la demanda ejecutiva seguida del proceso verbal de restitución de inmueble solicitando se ordenara librar mandamiento por los cánones desde julio del año 2016 y hasta diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho mediante providencia de data 14 de abril de 2021 le puso en conocimiento, por el termino de cinco (5) días, las documentales obrantes a folios 114 al 118 del cuaderno principal, específicamente la “liquidación” y la consignación que por valor de **\$4.344.816,67**, allegó la parte demandada, para que elevara las manifestaciones que estimara adecuadas termino que venció en silencio.

## II. OBJETO DEL RECURSO

Refiere el recurrente que, el Despacho cometió un error al manifestar mediante el auto que negó el mandamiento que no se habían discriminado los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar por cuanto con el libelo de la demanda se determino en cuadros los meses, el valor adeudado y el año, de manera según este clara y entendible.

## III. CONSIDERACIONES

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.
2. Revisado el expediente y ante la manifestación realizada por el profesional del derecho WILDER HUMBERTO TORRES LEON se tiene en cuenta que si bien el Despacho incurrió en un error al rechazo de la demanda por cuanto de conformidad artículo 1653 del Código Civil y el artículo 446 del Código General del Proceso el título consignado al interior del proceso dado que el acreedor no consintió de manera expresamente que se impute al capital será tenido en cuenta al momento legal oportuno.
3. No obstante lo anterior, no puede proceder el despacho a librar mandamiento por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales y con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este despacho REPONDRÁ la decisión impugnada, y en su lugar se inadmite de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, presentada por PARQUEADERO JP., para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:.

- Allegue poder conferido por la sociedad demandante como quiera que el allegado con la demanda principal solo fue conferido para tramitar demanda verbal de restitución del inmueble arrendado.
- Indique de manera expresa la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento expresando de manera inequívoca día, mes y año.
- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante con una expedición no superior a un (1) mes.

Por último, teniendo en cuenta que salió avante el recurso de reposición impetrado, por sustracción de materia no hay lugar a resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, presentada por PARQUEADERO JP para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Allegue poder conferido por la sociedad demandante como quiera que el allegado con la demanda principal solo fue conferido para tramitar demanda verbal de restitución del inmueble arrendado.

- Indique de manera expresa la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento expresando de manera inequívoca día, mes y año.
- Proceda a allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante con una expedición no superior a un (1) mes.

**TERCERO. – NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788d4f0405379af7f223a1b8a4df030d81236cf52fa36fb94915be74  
86d462e5**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-0788**

Para los efectos del artículo 228 del C.G.P. en conocimiento de las partes se coloca el avalúo aportado; cumplido lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0820

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

---

<sup>1</sup> Documento 003 del expediente digital

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 852.598. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado  
Por:**

**Martha  
Ines Munoz  
Rodriguez  
Juez  
Municipal  
Civil 073  
Juzgado  
Municipal  
Bogotá  
D.C., - Bogotá,  
D.C.**

Este  
documento fue

generado con  
firma electrónica  
y cuenta con  
plena validez  
jurídica,  
conforme a lo  
dispuesto en la  
Ley 527/99 y el  
decreto  
reglamentario  
2364/12

Código de  
verificación:  
**2367e0475f471a**  
**fa4af292552e6f**  
**b9e52f4282acf0**  
**8b7d08b0d0f70**  
**bb646df6c**

Document  
o generado en  
27/08/2021  
12:41:28 p. m.

**Valide  
éste  
documento  
electrónico en  
la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Expediente No. 2019-0951

Agréguese al expediente las documentales allegadas por la demandada, teniendo en cuenta la petición elevada por la misma, en escrito obrante en documento 001 del expediente digital contentivo de la admisión del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la parte pasiva en la presente litis, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena SUSPENDER las actuaciones a partir del 20 de mayo de 2021, fecha en la cual el centro de conciliación acepto la negociación de deudas. Asimismo, se dejan sin efecto TODAS las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita y hasta el termino legalmente dispuesto en el artículo 544 Ibídem.

Por secretaria contrólese el termino concedido.

No obstante lo anterior, ofíciase al operador de la insolvencia, SANTIAGO MARIN ALZATE, autorizado por el Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, a efecto de que informe las resueltas del trámite de negociación de deudas, el que de acuerdo con lo indicado en documento 001 del expediente digital, se llevó a cabo el 18 de junio de la corriente anualidad, lo anterior dentro del término de 10 días. Tramítese por secretaria.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00951-00  
De. COTRAFA Contra: NINI JOHANA JIMENEZ MORA  
SUSPENDE POR INSOLVENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb99643cf9ab0b2b5ef946d794ca37e8110f2ca59d3bf0ab7396532a5c2afe**  
Documento generado en 27/08/2021 12:41:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00951-00  
De. COTRAFA Contra: NINI JOHANA JIMENEZ MORA  
SUSPENDE POR INSOLVENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No.2019-01043

Asimismo, teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM*-, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ** con dirección electrónica de notificaciones: [elkinromerob@hotmail.com](mailto:elkinromerob@hotmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

EJECUTIVO SINGULAR 110014003073-2019-01043-00

De: COOPDESOL. Contra: JESUS GOMEZ VARGAS

Releva Curador Ad Litem

**Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a320863ee70dcf120420a416133d0ad133f76830910da8653bb096  
91e23eae43**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01167**

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

Además, se le recuerda a la abogada que el Decreto 806 de 2020, no derogó ni modificó las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tampoco creó una **notificación mixta**, por el contrario, ésta normativa dispuso de una nueva y transitoria forma de notificación, en la cual fuera posible la reducción de contagios atendiendo al actual Estado de Emergencia.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los documentos allegados, se extrae que el interesado optó por surtir la notificación bajo los postulados del canon 291 y 292 de nuestro estatuto procesal y no en amparo del precitado Decreto, por lo que aquella debe cumplir con los requisitos de la norma en cita, así como aportarse el citatorio judicial debidamente cotejado, así como la certificación de entrega efectiva en su destino, sucediendo lo propio con el envío del aviso judicial y el cotejo de los anexos de ley.

En caso de insistirse en la notificación especial del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse tal situación en el documento por medio del cual se noticia la existencia del proceso de la referencia<sup>1</sup>, aportarse el cotejo de los anexos del caso y las constancias de **acuse de recibo** por parte de la demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01223

En escrito visible en documento 001 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **OSCAR RAUL MOLINA SUAREZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **MANUEL BERMUDEZ IGLEISAS** contra **OSCAR RAUL MOLINA SUAREZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 001 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
MPD**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b49ccc72d0b65692dd7872e57ed0f5091b470ec73fd91a7ad3b6d  
4177ab5c63**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No.2019-01262

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **CARLOS ANDRES RÍOS AGUIRRE** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **WILSON GOMEZ HIGUERA**, quien puede ser ubicado en la calle 24 No. 7-14 piso 4 de esta ciudad, correo electrónico [juridico@ngsabogados.com](mailto:juridico@ngsabogados.com) – [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 260.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8daf9c60aba0a76852e90179149307b8f740bb73e920bead834c6  
23be9355a9**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01390

Revisado el expediente con miras a continuar con el trámite y como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva a través de curador ad litem, córrase traslado a la parte actora por el término legal de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 370 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073**

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25cf30f8aa129b186f66b8dde533a33f81220c56002e0932c43a2c9  
d6c2c503b**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01498**

Observándose que el contrato de cesión de derechos de crédito se ciñe a las previsiones que establece el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** derivados del título valor que se ejecuta con la presente acción, celebrado entre la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO JOTA EMILIO'S EN LIQUIDACION -INTERVENCION** en su calidad de cedente y la **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** en su calidad de cesionaria.

**SEGUNDO:** Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a la sociedad **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION** como titular de los derechos de crédito derivados del título objeto de ejecución.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01606**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda previas las constancias y registros del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01622**

La dirección aportada por el demandante, se agrega a autos y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01622**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

Dispone:

**PRIMERO:** El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A. siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$38'300.000.00.** Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Expediente N° 2019-01655

En atención al escrito obrante a folio 34, por ser procedente y dado que mediante providencia de 6 de abril 2021<sup>1</sup> se decretó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la **parte que le fueron descontados**, previa verificación de estos.

Asimismo, previo a ordenar la entrega de títulos a nombre de un tercero se requiere a la demandada para que allegue la solicitud por intermedio de memorial donde conste su firma manuscrita dado que la solicitud allegada se realiza desde un correo electrónico el cual no se tiene certeza si pertenece a la misma dado que durante el trámite de la demanda este no fue informado por las partes.

**Cúmplase,**

  
**Firmado Por:**  
**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Martha Ines Muñoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**c0479c09cea31f2a35f84ce8d64559fe9fb8fa1aab31209b07b57f22075d2008**  
*Documento generado en 27/08/2021 12:41:44 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folio 65

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01664

Con el fin de continuar con el presente tramite, se señala como fecha el día catorce ( 14 ) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 9:00 A.M., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**- PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: no decretar el testimonio de la señora MARIA FERNANDA CRUZ OSORIO por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora GILMA LOSADA BARRERA, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

**- PARTE DEMANDADA – GILMA LOSADA BARRERA**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

Con el fin de poder estudiar el recibo de pago en original por secretaria asígnese cita a la demandada para que proceda a realizar entrega de este.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada a los señores ZULMA LORENA CALDERON PALACIOS, XIOMARA ALEJANDRA CALDERON PALACIOS, KARINA STEFANIA CALDERON PALACIOS, KARHEN JULIETH CALDERON PALACIOS y MARIA VICTORIA CALDERON PALACION, para que se sirvan absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

**- DE OFICIO**

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora MARIA FERNANDA CRUZ OSORIO.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**

**Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28f2bd89ba478e4c6ef7c866d07f36a92ec15b04056a16311e08ef0  
2b3e517f**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01688**

No es posible acceder a la petición anterior por cuanto al expediente no se ha integrado al extremo demandado, requisito necesario para poder dictar la pretendida sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01712

Como quiera que la parte demandada **SEGUNDO OLIVO SAENZ** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 700.000. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70623342f7dd684fe228a085167effdaf4373319e28bc75f013d1dc6  
5f370bbd**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01812**

La notificación prevista por el 8° artículo del decreto 806 de junio 4 de 2020, tiene validez cuando esta se realice con apego a las formalidades de dicha normatividad; de ahí que no puedan tenerse en cuenta las notificaciones surtidas, adviértase que conforme la norma en cita es deber del interesado informar y acreditar la forma en que obtuvo el canal electrónico, cuestión que no ha sido cumplida en este asunto.

Por lo anterior, nuevamente debe realizarse la notificación electrónica al demandado, teniendo en cuenta lo acá anotado.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01844**

De conformidad con las previsiones establecidas en el literal **a)** numeral **1)** del artículo 625 de Código General del Proceso, y siendo la oportunidad pertinente, se hace el tránsito de legislación dentro del asunto de la referencia, cuyo procedimiento de ahora en adelante se sujetara a las reglas contenidas en la Ley 1564 de 2012.

A efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso así como de la demanda de reconvención, se procede con el decreto de pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado.

Interrogatorio de parte: Decrétese en su favor el interrogatorio de los demandados **LARRY BERNARDO BARAHONA, MEDINA JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**

**NIÉGUENSE** los testimonios peticionados, por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., **en tanto que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, así como tampoco se aportaron las direcciones de notificación de las citadas.**

**2.- PARTE DEMANDADA**

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado, y las del a demanda de reconvención.

**IVONEE NATALIA RODRIGUEZ SIERRA, JOSE ALEJANDRO SIERRA POVEDA**

Por inconducentes se rechazan las pruebas solicitadas en numerales 5.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5 de la contestación de la demanda; lo anterior por cuanto el objeto de la prueba puede recaudarse mediante vía testimonial ya decretada, y mediante los documentos ya aportados al plenario.

Por superfluas se rechazan las pruebas solicitadas como pruebas trasladadas; adviértase que para aportar las mismas no se requiere la intervención oficiosa del despacho.

**3.- PARTE DEMANDADA - PERSONAS INDETERMINADAS:**

No solicitaron, se encuentran representados por curador ad-litem.

**DE OFICIO:**

DECRÉTESE la **el peritaje**, sobre el rodante de placa **DCF-467**, objeto de este proceso, para lo cual, la **parte demandante** deberá, previamente, aportar el dictamen pericial en el término de **15 días**, rendido por un **PERITO**, quien deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

PROCESO VERBAL DE PERTENCIA 11001 4003 073 2019 01844 00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO

DEMANDADO: CSAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA

- a. Identificación del bien mueble, ubicación, estado físico, estado funcional, y estado de conservación actual.
- b. Identificación de los tenedores del bien.
- c. Pago de impuestos, multas e infracciones de tránsito, expedición de licencias para transitar (soat, revisión tecnicomecanica).

El dictamen pericial **deberá cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.**

**Se exhorta a las partes a cumplir con el deber de colaboración establecido en el artículo 223 del Código General del Proceso,** en lo que atañe a la práctica del dictamen pericial llevado a cabo por el perito designado en la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble antes mencionado; Señálense como gastos de la experticia la suma de \$350.000.00.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales desde el día 1 de julio de 2020, para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional ([cmp173bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp173bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Se advierte a los mismos, en caso de que por alguna situación ajena a esta dependencia judicial, no se pueda llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Señálese la hora de las 09:00 am del día 14 mes de octubre del año **2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y sólo en caso de ser posible, se dictará sentencia.

Se advierte que en la misma fecha, se realizará la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al bien objeto de usucapión en virtud de lo normado en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que la parte demandante deberá garantizar la comparecencia del perito por ella contratado para rendir la experticia.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

1. En la fecha asignada, deberán concurrir vía electrónica a la audiencia a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.
2. La audiencia se agotará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
3. Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4. En caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**Notifíquese y cúmplase,**



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01868

Teniendo en cuenta el memorial allegado en documento 002 del expediente digital, se le advierte al apoderado judicial de la parte actora que no se tendrán en cuenta la notificación realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 allegada dado que no cumple los requisitos establecidos en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por cuanto en el formato de notificación no indicó el auto de 11 de marzo de 2021 con el cual se corrigió la providencia que libro mandamiento.

Asimismo, se conmina por segunda vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1º del auto de data 24 de marzo de los corrientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb08d9cccbe3db305c3ad56819d4f27587ddd8997822a88f84af52  
2b9e672631**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-01889

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante **EPS FAMISANAR** sobre el domicilio y/o residencia del demandado; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciense.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd65cec534d352c6978c42f1ee26c693bfef1f577cd18344404ced9  
c220a6606**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01897**

Al tenor del artículo 291 y 292 del C.G.P. se tiene por notificado al demandado **JAIME MAURICIO CASTRO ZAMBRANO**, quien dentro del término de traslado desplegó conducta silente y no presentó medio exceptivo alguno; a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, se procede con el decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, téngase en cuenta las presentadas con la demanda y al descorrer el traslado.

DECRÉTESE los testimonios de **CRISTIAN ALBERTO GARCIA CARDOZO, BORGHIS ANGEL, TANIA VELOZA VELOZA, YOLIMA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, FABIAN COREA SANCHEZ, PILAR CORREA SANCHEZ** para el efecto, la parte interesada deberá allegar al plenario antes de la fecha señalada los respectivos números de teléfonos, a efecto de garantizar su comparecencia a la audiencia.

PARTE DEMANDADA –

Documentales: No se solicitaron; Testimoniales: No se solicitaron

DE OFICIO: Decrétese el interrogatorio de los extremos demandante y demandado.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional ([cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Se advierte a los mismos, en caso de que por alguna situación ajena a esta dependencia judicial, no se pueda llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, Whatsapp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

VERBAL 11001 4003 073 2019 01897 00

**DEMANDANTE:** OVER CORREA SANCHEZ

**DEMANDADO:** JAIME MAURICIO CASTRO ZAMBRANO

Señalar la hora de las 09:00 am del día 06 del mes de octubre del año 2021, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en la que se adelantarán los interrogatorios de parte, conciliación, fijación de los hechos y objeto del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos de conclusión y sólo en caso de ser posible, se dictará sentencia.

Se cita a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia, so pena de aplicar las sanciones de ley por su inasistencia (Numerales 3 y 4 del Art. 372 del Código General del Proceso), para el efecto se les advierte a las partes:

En la fecha asignada, deberán concurrir vía electrónica a la audiencia a absolver interrogatorio de parte, a conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se agotará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados.

Así mismo, la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el extremo convocado, siempre que sean susceptibles de confesión, la de la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En caso de que ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concorra, se le

Notifíquese y cúmplase,



**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-01901**

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-02054

Como quiera que la parte demandada **BETILDA MADERA USTA** se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO: Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.287.552. Por secretaría liquídese.

**QUINTO:** Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2019-02054-00

De: RF ENSORE S.A.S como endosatario en propiedad de BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. Contra: BETILDA MADERA USTA

Ordena seguir adelante ejecución

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d9b37ed0701dae671cc257476e0667e5f07e08f61fe0088043953  
7efcde6ba**

Documento generado en 27/08/2021 12:41:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuna (2021).

Expediente No. 2020-02063

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte el siguiente:

Que los demandados **PABLO ENRIQUE CHAPARRO y ADRIANA CHAPARRO BUSTOS** se encuentran notificados el primero por aviso y la segunda de manera personal; asimismo, las Personas Indeterminadas se encuentran notificadas mediante curador ad litem quien contesto la demanda si proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de las que trata los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del demandado ALEXANDER CHAPARRO BUSTOS a fin de continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se pone en conocimiento de los demandados el dictamen pericial en el que conste plenamente la identificación del porcentaje del 20% del inmueble objeto de usucapión para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614097bd081e7456e3c9ed6bee65cd6f91ab9b3a68e7ee915c75cd  
3d96edcd73**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ)**

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente N° 2019-02098

En atención al escrito obrante a folio 45, por ser procedente y dado que mediante providencia de 10 de mayo de 2021<sup>1</sup> se decretó la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la **parte que le fueron descontados**, previa verificación de los mismos.

**Notifíquese,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Folio 43

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ad5ae2a41f05e8489b905bc9ad4cc6b9e9624cdf892f037f35651a4  
065dae9f7**

*Documento generado en 27/08/2021 12:42:03 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE HIBRIDO No. 2019-2099**

No se tiene en cuenta la notificación practicada a la parte demandada, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, como quiera que pese a que se enuncia el acuse de recibo, véase que del mismo no se extraen las constancias de lectura que dé cuenta de que recibió la comunicación, en concordancia en lo pertinente con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, aunado a ello, recuérdese que el inciso 3 del artículo 8 del mencionado Decreto fue declarado condicionalmente exequible en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, situaciones que no se evidencian en este caso en concreto.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Muñoz Rodríguez', written over a faint circular stamp.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-02137

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4758b35fdb1fbb45d439ae0674c1835cae026a7933f1ba41e591ff3  
a03f76330**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00033

En escrito visible en documento 007 del expediente digital, la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **YULY ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ARTURO SIABATO ORDUZ.**

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **IDALI BENITES ROJAS** contra **YULY ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MIGUEL ARTURO SIABATO ORDUZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 007 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las

cauteladas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
MPD**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c34ea2d1b04d93a1e2bd2a43dbcc7f05f1cf57bd4e41b539518a  
dfc64fecc0**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No.2020-00034

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **ANDRES FELIPE LOPEZ BARBOSA** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado MARCELA AYALA BALAGUERA, quien puede ser ubicado en la CALLE 77A No. 14-03 sur 2do piso, barrio Maricuela de esta ciudad, correo electrónico [info@legalesycontables.com](mailto:info@legalesycontables.com) - [soluciones\\_legales\\_contables@hotmail.com](mailto:soluciones_legales_contables@hotmail.com). Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 270.000.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**595e45bd7de1727ad020666df9aa9bfbae67c39166cda3776d8831  
11e86f8775**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00081

De conformidad con la manifestación realizada por la parte actora se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien arrendado el día Cinco (5) de octubre del 2021, a las 09:00 A.M. Lo anterior, en cumplimiento a la orden dada en la sentencia que zanjó el fondo de la controversia.

La diligencia que se llevará a cabo en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble a restituir, esto es, la entrega de del inmueble ubicado en la carrera 72C No. 8 – 57 piso 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración para el traslado al predio con el fin de proceder a la diligencia de entrega, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf040c55bd6ba5cd6a8baee4b40b8886d949539d4f42b9e7033d8  
bac2389d5c**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00091

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretada.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho si el acuerdo celebrado entre las partes fue cumplido o de lo contrario se continuara con el curso del proceso en el estado que se encuentra.

Surtido el término anterior por secretaria ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**

**Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a84e6e6580e79ae4938c4f5d01dd2d3db810fc77cbabfbbeb50e0c  
ec0f9d4cd6**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0092

Se reconoce personería a la Dr. **ADRIANA MORENO PEREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante COOPFISCALIA en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 002 y 006 del expediente digital.

Por otro lado, en escrito visible en folio 043 del cuaderno principal, las partes dentro de la presente acción ejecutiva solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con la salvedad que se deberán entregar **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$13.678.000)** a favor de la parte actora COOPFISCALIA y los restantes deberán ser entregados al demandado LUIS ORLANDO CORREDOR GARCIA.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EI JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **COOPFISCALIA** contra **LUIS ORLANDO CORREDOR GARCIA** por pago total de la obligación, de

conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en folio 043 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$13.678.000) a favor de la parte actora COOPFISCALIA y los restantes deberán ser entregados al demandado LUIS ORLANDO CORREDOR GARCIA.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
MPD**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e541f05a0c9c5c9883d554680f21c3f1c89f5ca7875f98646702cf2  
2b199a42**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0112

En escrito visible en documento 002 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **CARLOS ALBERTO ROJAS BUITRAGO**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso, promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **CARLOS ALBERTO ROJAS BUITRAGO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 002 del expediente digital.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ  
MPD**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez  
Juez Municipal  
Civil 073  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc2a686d3ce3ce51ed3ef371f3a5661047845dcf83010be1dec722f  
4f2632c2**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0157

Previo a autorizar la notificación a las direcciones electrónicas aportadas se requiere a la parte interesada para que de cumplimiento a lo atinente a las pruebas de que trata el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Por lo anterior, aun no se hace posible tener la dirección electrónica anunciada como lugar válido de notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4dbd71609d08d219890230501b271cb93249f71d1555384f3f0b8**  
**1307804cac**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE,**  
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)  
[Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00183

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud y las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora se informa que no será tenida en cuenta la notificación personal realizada por cuanto el aquí demandado se encuentra fuera de la ciudad de Bogotá y por tanto en la citación debió indicarse que el termino para presentarse al Juzgado era de diez (10) días y no de cinco (5) como allí se indicó; aunado lo anterior, véase que con dicho citatorio no se adjunto las respectivas constancias de su diligenciamiento.

De otra parte, téngase en cuenta la comunicación allegada por la Dirección de Personal del Ejercito Nacional en la que informa se corre traslado de la notificación por aviso remitida para que sea diligenciada por el comando correspondiente, no obstante, la misma no será tenida en cuenta si previamente no se surte la notificación de que trata el articulo 291 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**MPDS**

**Firmado Por:**

**Martha Ines Munoz Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 073**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aa25e97fe8bad0e91e5afa6834efb8edff0d7531780e8897fc36bb8  
a23de2f9**

Documento generado en 27/08/2021 12:42:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**